

**CONSIDERACIONES
SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO EN EL ÁMBITO DEL EJERCICIO
DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS
INDIVIDUALES**

HORTENSIA D. T. GUTIÉRREZ POSE *

A) INTRODUCCIÓN

El derecho internacional deja a la potestad soberana de cada Estado determinar el modo en que receptorá en su derecho interno las obligaciones que asuma en el ámbito internacional así como la jerarquía que asigne a las reglas de uno y otro ordenamiento. Sin embargo, las disposiciones de su derecho interno, en principio, no podrán ser invocadas como justificación del incumplimiento de una norma internacional.

Ahora bien, si el Estado viola una obligación que ha asumido internacionalmente y como consecuencia de esa violación ocasiona un daño, compromete su responsabilidad internacional al haber incurrido por acción –y aun por omisión– en un hecho internacionalmente ilícito.

Un principio general de derecho prescribe que todo el que ocasiona un daño habrá de repararlo; esta regla también se aplicará cuando el que ha incurrido en responsabilidad es el Estado, sea que su conducta fuese o no considerada como lícita según el derecho interno del Estado en cuestión.

* Profesor titular de Derecho Internacional Público, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja".

Nuestro país se ha obligado por la Convención Americana de Derechos Humanos y ha aceptado la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos internacionales de control del cumplimiento de los compromisos que ha asumido por ese tratado internacional. Algunas de sus disposiciones han sido invocadas ante nuestros tribunales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto.

Resulta interesante verificar la situación planteada y sus eventuales consecuencias a la luz de tres decisiones, en particular, de nuestro más alto tribunal; las sentencias recaídas en los casos "Portillo", "Sánchez Abelenda" y "Ekmekdjian", del 18/4/89 y del 1/12/88, respectivamente.

B) EL DERECHO INTERNACIONAL

1. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El Estado compromete su responsabilidad internacional por la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, según el derecho internacional. Y en tal calificación, en principio, para el orden jurídico internacional no influirá que el mismo hecho esté considerado como lícito según el derecho interno del Estado en cuestión¹. Hay hecho internacionalmente ilícito cuando concurren dos circunstancias: por un lado, que el comportamiento, consistente en una acción o en una omisión, sea atribuible al Estado; por el otro, que ese comportamiento constituya una violación de una obligación internacional. Y será atribuible al Estado, por ejemplo, el comportamiento de cualquiera de sus órganos, sea que se trate del ejecutivo, del legislativo o del judicial². La conducta estatal no conforme con una obligación asumida en virtud de un trabajo que se encuentre en vigor respecto del Estado, o en razón de una costumbre internacional, comporta una violación³. En consecuencia, un Es-

¹ Conf., Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, Primera Parte, aprobados por la CDI y reproducidos en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en 32º período de sesiones, p. 29-32, arts. 1º y 4º.

² Informe de la Comisión, arts. 5º y 8º.

³ Informe de la Comisión, arts. 18, 17 y 18.

tado que mediante las acciones u omisiones de sus órganos no cumple con los deberes por los que voluntariamente se ha vinculado, compromete su responsabilidad internacional. Así, la responsabilidad internacional es la consecuencia del incumplimiento de un deber ser jurídico. La norma primaria prescribe la conducta a seguir; la norma secundaria, las consecuencias de la violación. Para esquematizar podría decirse que dado A debe ser B; si no, responsabilidad. Y esta responsabilidad, este deber ser en caso de violación atribuible al Estado obligado, puede revestir en el derecho internacional de los derechos humanos contenidos diversos.

2. LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los tratados en materia de derechos humanos consagran derechos para las personas que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados parte y obligaciones a cargo de éstos. Esas obligaciones pueden ser de no hacer, protegiendo al individuo a la par que limitando el accionar del Estado; o de hacer, promoviendo el respeto del ser humano por medio de conductas positivas del Estado.

A su vez las disposiciones internacionales pueden estar concebidas en términos que las hagan directamente operativas en los ámbitos internos; o bien, tener el carácter de programáticos, pues necesitan la adopción de medidas por el Estado, que las tornen aplicables.

Pero en uno y otro caso el Estado ha asumido internacionalmente una obligación y sobre él pesa el deber ser jurídico de cumplirla; de otro modo —como ya se ha dicho— comprometería su responsabilidad internacional.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁴ dispone que los Estados parte aceptan respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción⁵. Si el ejercicio de esos derechos y libertades no estuviera ya garantizado por disposiciones internas, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁶.

⁴ En vigor para la Argentina desde el 1984.

⁵ Art. 1° de la Convención Americana.

⁶ Informe de la Comisión, art. 3°.

Es decir que la Convención, basada en la consideración de que el Estado ha de ser quien regule inicialmente las relaciones entre sus sujetos, es subsidiaria de los ordenamientos internos. Ahora bien, si el Estado no cumple la obligación que ha asumido, su conducta es pasible de ser examinada por los órganos de control político y jurisdiccional establecidos en la Convención; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷.

La Corte —en su caso— está habilitada a decidir si medió violación de un derecho o libertad protegido por la Convención, disponiendo —si fuese procedente— que se reparen las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito y se pague una justa indemnización a la parte lesionada⁸. Las decisiones de este tribunal son obligatorias y la parte del fallo que disponga indemnización se podrá ejecutar en el ámbito interno por el procedimiento vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado⁹.

Además, este órgano tiene¹⁰, en virtud del tratado, una competencia consultiva, y, si bien sus opiniones no son vinculantes, están revestidas de la autoridad del órgano que la emite y de los eminentes juristas que la integran.

En una opinión consultiva solicitada por el gobierno de Costa Rica sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, la Corte expresó que el hecho de que los Estados puedan fijar las condiciones para el ejercicio de derechos amparados en la Convención no impide su exigibilidad conforme al derecho internacional, ya que se han comprometido en ese ámbito a respetar los derechos y libertades allí reconocidos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. En consecuencia, aunque disposiciones del ámbito interno se opongan al derecho internacional, o que el derecho no pueda ser ejercido porque no se han adoptado las medidas necesarias para tornarlo operativo, la conducta estatal comportaría violación al derecho internacional, comprometiendo su responsabilidad y es pasible de ser denunciada en el ámbito internacional¹¹.

⁷ Informe de la Comisión, art. 33.

⁸ Informe de la Comisión, art. 63.

⁹ Informe de la Comisión, art. 64.

¹⁰ Informe de la Comisión, art. 44.

¹¹ OC. T-86, 29-8-86.

Un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de una obligación internacional¹³.

C) EL ORDEN JURÍDICO ARGENTINO

1. RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

La Constitución de la Nación Argentina contiene en la primera parte el enunciado de los derechos y garantías de los que gozan sus habitantes. El art. 31 determina las normas que integran el ordenamiento de nuestro país y precisa la relación jerárquica entre ellas, cuando dispone:

“Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859”.

En virtud de esta norma, los tratados de los que el Estado es parte integran su derecho interno a partir del momento en que entran en vigor con relación a él, y sin que sea necesario ningún acto interno de recepción¹⁴. Pero esos trata-

¹³ Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor para el Estado argentino desde el 23/1/80.

¹⁴ En virtud del art. 87, inc. 19 de la Const. nacional, se atribuye al Congreso la facultad de aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones. En la práctica del legajo, el acto aprobatorio se expresa por medio de una “ley”. Sin embargo, se trata de una ley sólo en sentido formal. Es decir que por el hecho de su sanción, promulgación y, eventualmente, su publicación en el Boletín Oficial, no necesariamente integrará el derecho positivo; ello se producirá en el momento en que el tratado mismo entre en vigor para el Estado argentino, conforme a sus propias disposiciones o, en caso de silencio del convenio, cuando todos los Estados negociadores hayan expresado su consentimiento en obligarse por el tratado.

Además, ha de tenerse en cuenta que si bien el Congreso nacional tiene la facultad de aprobar o desechar los tratados internacionales, el manejo de las relaciones exteriores le corresponde al presidente de la Nación. El art. 88, inc. 14, de la Const. nacional dispone entre sus funciones la de con-

dos están jerárquicamente subordinados a la Constitución. En caso de conflicto entre las disposiciones de unos y otra, la segunda siempre prevalecerá. En este sentido el art. 27 de la Const. nacional reafirma tal orden de prelación, estableciendo:

"El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén de conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución".

La ley 27, de 1863, sobre naturaleza y funciones generales del Poder Judicial nacional, dispone que uno de sus objetivos es sostener la observancia de la Constitución, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales que esté en oposición a ella. El art. 100 de la Const. nacional, al establecer las funciones del Poder Judicial, señala que le corresponde conocer y decidir en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la propia Constitución, por las leyes de la Nación y por los tratados con las naciones extranjeras.

En ejercicio del control constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tradicionalmente ha reafirmado en sus fallos la interpretación según la cual los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el precepto del art. 31¹⁴.

No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores como lo ha señalado el tribunal, tienen el deber de conformar sus resoluciones a la doctrina que emana de sus fallos¹⁵.

Conforme a la Constitución, los habitantes de la Nación gozan de los derechos y garantías allí consagrados. El Gobierno federal podrá celebrar tratados con las potencias extranjeras para promover el respeto del individuo, y ellos integrarán el orden jurídico interno, pero siempre habrán de

cluir tratados. Será este órgano del Estado, entonces, el que se encuentre habilitado para realizar el acto internacional en virtud del cual se exprese la voluntad estatal de obligarse. Tal acto podrá, o no, seguir al acto interno aprobatorio del Congreso.

¹⁴ Caso "Alfonso Chantrayn", Fallos, 308-84; caso "Compañía Anzoategui Tucumana (provincia de Tucumán)", Fallos, 158-158, entre otros.

¹⁵ Caso "Cerámica San Lorenzo SA", incidente de prescripción, 4

estar en conformidad con los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental. El órgano jurisdiccional del Estado se encuentra obligado a velar por la primacía de la Constitución nacional.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Constitución, los tratados internacionales integran el derecho interno, encontrándose en el mismo plano jerárquico que las leyes nacionales. Ni esta disposición, ni el art. 100 de la norma fundamental, atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado que ambos -leyes y tratados- sin igualmente calificados como "ley suprema" y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno. En consecuencia, de existir conflicto entre el contenido de uno y otro tipo de normas, éste se resolverá con arreglo al principio según el cual las posteriores derogan a las anteriores. El tribunal ha recordado que este principio -leyes posteriores a prioris contrarias abrogant- ha sido admitido también, como consecuencia necesaria de la igualdad jerárquica señalada, por la doctrina y la jurisprudencia norteamericana. Por otra parte, la Corte ha señalado que el derecho internacional, con base en la distinción entre los tratados en cuanto convenios entre distintas potencias y como normas del ordenamiento jurídico nacional interno, remite también la solución en el segundo aspecto a la organización constitucional respectiva¹⁰. Ello no significa, sin embargo, asignar a las regulaciones internas efectos internacionales. La posible colisión entre normas de uno y otro ordenamiento y las soluciones aportadas por cada derecho nacional dejan subsistentes las cuestiones de orden internacional que podrían suscitarse en caso de que a través del orden interno se incurriese en violación de la norma internacional.

¹⁰ Caso "ISA Martín y Cía. Ltda. c/ Administración General de Puertos (repetición de pago)", Fallos, 337-39. En apoyo de la concepción de las relaciones del derecho internacional con el derecho interno según la concepción constitucional de cada Estado, la Corte Suprema cita en su sentencia, Kelsen, *Essays on Law*, Nueva York, 1952, p. 419; Lauterpacht, H., *Règles Générales du Droit de la Paix*, RCADI, 1937, IV, p. 144; Verdross, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., Madrid, 1957, p. 72; Oppenheim, *Tratado de derecho internacional público*, Barcelona, 1961, vol. I, tit. I, cap. IV, § 21 y 22.

La Corte Suprema ha señalado que la posible cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos y depende de circunstancias afines a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sujetas a reclamo por las altas partes contratantes, a cuyo respecto no cabe decisión de ese alto tribunal¹⁷.

Pero el hecho de que un tratado internacional que se encuentre en vigor con relación al Estado argentino integre el derecho interno, no significa per se su directa operatividad. En efecto, así como ocurre con las leyes, algunos de ellos podrán ser operativos; otros, en cambio, programáticos. Para que el tratado produzca efectos directos es necesario que los derechos y obligaciones puedan ser invocados por los individuos y aplicados por los tribunales, lo que dependerá de la claridad y falta de condicionamiento de su contenido. El análisis de sus normas contribuirá a establecer, en cada caso, si son susceptibles de inmediata aplicación, o bien si necesitan de una reglamentación para tener operatividad.

La Corte Suprema ha entendido que la inclusión de una cláusula en un tratado por la que las partes se obliguen a aplicarlo desde cierta fecha y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva sus disposiciones, condiciona la aplicación a una ley que lo haga efectivo¹⁸.

¹⁷ Caso "Esso Petrolera Argentina c/Nación Argentina s/repeticón", Fallos, 371:7. Resulta evidente que en el orden jurídico internacional sus normas prevalecen, en principio, sobre las de derecho interno.

¹⁸ Caso "Gregorio, Alonso c/Haras Los Cardos", Fallos, 188:258; 218:395; 188:358; 348:671; 363:63; 363:132. En "Eusebio, Felipe Enrique, suc. c8-intestato", del 5-VI-1987, el Procurador general de la Nación había entendido que el art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos era bien clara, en el sentido de que todos los derechos y libertades consagrados en la Convención deben ser específicamente incorporados al derecho interno de los Estados parte, en caso de no encontrarse ya garantizados en ellos mediante disposiciones legislativas o de otra índole. La Corte Suprema, en su decisión, compartió los fundamentos del dictamen, remitiéndose a ellos.

Se trataba, en la especie, de una cuestión suscitada por hijos extramatrimoniales que pretendían tener igual vocación hereditaria que los hijos matrimoniales en la sucesión del padre muerto el 25 de abril de 1985: es decir, una vez que se encontraba en vigor la convención para el Estado argentino, pero antes del dictado de la ley 23.264, por la que se estableció la igualdad en tales derechos. Se invocaba en el caso la modificación de las disposiciones pertinentes de la ley 14.367, del 1/10/54, por la que se establecía que los hijos extramatrimoniales tendrían en la sucesión del progenitor

En cambio, si de su texto se deduce la intención de las partes de hacerlo inmediatamente aplicable y si sus normas no necesitan de acto reglamentario alguno, el tribunal les ha reconocido plena operatividad²¹.

Cabe señalar, sin embargo, que la inconsecuencia o la falta de previsión en el legislador no se suponen, de allí que, como principio, las normas habrán de interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras; hay que adoptar como verdadero sentido, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto²².

En suma, conforme a la doctrina tradicional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el orden jurídico argentino está integrado por la Constitución, las leyes y el derecho internacional por el que se ha vinculado el Estado; dentro del sistema, los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental habrán de prevalecer. Las leyes y los tratados se encuentran en igual plano jerárquico, derogando, en principio, la regla posterior a la anterior. La instancia interna se esforzará por conciliarlos; pero ella no podrá conocer de las consecuencias de su decisión en la relación internacional. El manejo de las relaciones exteriores del país sólo concierne al Poder Ejecutivo de la Nación.

2. LIBERTAD Y DERECHO EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. LOS CASOS "PORTILLO", "SÁNCHEZ ARRELEDA" Y "EMERDIAN"

El art. 12 de la Convención Americana, al igual que el art. 14 de nuestra Constitución, garantiza a toda persona el derecho a la libertad de conciencia y de religión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un reciente fallo sobre la obligatoriedad del servicio militar y la objeción de conciencia basó su decisión en la premisa de que los derechos individuales deben ser hechos valer obli-

un derecho igual a la mitad del que asigna la ley a los hijos nacidos dentro del matrimonio, por la directa aplicación del art. 17.5 de la Convención Americana.

²¹ Caso "SA Quebrachales Fusionados c/Capitán armadores y dueños del vapor nacional Águila", Follos, 150:84; 183:144; 183:283, y 294:28.

²² CSJN, "Wilde de Parravicini, Magdalena M.R. c/Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco", 32/485.

gatoriamente por los jueces en los casos concretos –sin importar que estén incorporados o no a la legislación²¹– para admitir, en la especie, que el servicio militar fuese cumplido sin el empleo de armas.

Ahora bien, el tribunal se preocupó en acotar tal premisa, señalando que la preeminencia de las libertades individuales sobre el ordenamiento positivo se da, particularmente, con relación aquellos que “sólo exigen una abstención de los poderes públicos y no la realización de conductas positivas”.

De esta decisión podría inferirse que una es la situación frente a las obligaciones de no hacer asumidas por el Estado, y otra la referida a los supuestos de obligaciones de hacer, esto es, a los casos en los que el Estado se comprometió a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos individuales, según el lenguaje de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Y esta inferencia se vería confirmada a poco que se consideren las decisiones del más alto tribunal en los casos “Sánchez Abelenda” y “Ekmekdjian” sobre el derecho de rectificación o respuesta, contemplado en el art. 14 de la Convención Americana²².

La norma en cuestión dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ambos casos la Corte Suprema afirmó –por el voto de la mayoría– que este derecho no puede ser tenido “como derecho positivo interno”; ello, en razón de “la ausencia de reglamentación legal”. En tales circunstancias, agregaba el tribunal, reconocerlo implicaría dejar en manos de los jueces la facultad de definir por sí mismos los alcances de un supuesto derecho de amplios e indefinidos contornos, sin que ninguna ley autorice expresamente dicha intervención.

Es claro que, en el caso, la norma internacional remite el ejercicio del derecho a las condiciones que establezca la ley;

²¹ CSJN, in re “Portillo, Alfredo”, 18/469.

²² CSJN, in re “Sánchez Abelenda, R. c/Ediciones de la Urraca SA y otro” y “Ekmekdjian, Miguel A. c/Neustadt, Bernardo y otros”, del 1/12/88.

esto es, a una "medida" adoptada por el Estado en su ámbito interno con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención Americana²¹.

Ahora bien, el hecho de que la norma no sea operativa no le restaría positividad en el ámbito interno²² —si se siguiese la doctrina que con anterioridad se había adoptado nuestro más alto tribunal en relación a materias distintas de los derechos humanos— ni relevaría al Estado de cumplir la obligación internacionalmente asumida²³.

De las decisiones consideradas parecería emerger, entonces, una doctrina particular en el ámbito de los derechos humanos según la cual en los supuestos de libertades individuales —que limitan el accionar del Estado— las personas están habilitadas a ejercerlas y los jueces deben velar para que ello se cumpla, independientemente de que se hallen incorporadas o no a la legislación. En cambio, si se tratase de derechos consagrados en el ordenamiento internacional por el que se obligó nuestro país, los jueces nada podrían hacer para garantizar su ejercicio hasta tanto no mediase reglamentación legal. Y aún más, hasta tanto ella no se adopte ni siquiera podría ser tenido el derecho en cuestión como "derecho positivo interno", al decir de la opinión mayoritaria de nuestro más alto tribunal.—

D)—Colorón.—

La doctrina que emanaría de las decisiones comentadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual los derechos individuales consagrados en tratados internacionales —de los que el Estado argentino es parte— que ten-

²¹ Art. 3° de la Convención Americana.

²² El voto del juez de la Corte Suprema, Augusto C. Belluscio en el caso "Ekmejdjian", pone de relieve la falta de operatividad para entender que, en tanto se dicte la ley, la cuestión es ajena a los órganos jurisdiccionales y la temática se rige por el principio de reserva consagrado por el art. 18 de la Const. nacional, según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda.

²³ Sobre el proyecto de ley reglamentaria del derecho de rectificación o respuesta, que cuenta sólo con la media sanción del Senado de la Nación, ver Gutiérrez Posse, Bortolosa, Adecuación de la norma interna a la norma internacional, en "Cuadernos de Investigación", n° 2, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Arribas L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1988.

gan el carácter de programáticos, no pueden ser tenidos como derecho positivo interno hasta tanto no hayan sido objeto de su reglamentación legal, modificaría la interpretación permanentemente asignada al art. 31 de la Const. nacional, según la cual los tratados integran nuestro derecho interno en el mismo plano jerárquico que las leyes de la Nación; y ello, independientemente del carácter programático u operativo.

Interesante resulta señalar que tal interpretación quedaría acotada a un tratado de carácter especial, que es, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la que el Estado se obligó, frente a todas las personas sujetas a su jurisdicción, a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y a garantizarles su libre y pleno ejercicio.

Y ello, aun cuando en el ámbito internacional también se haya aceptado que el hecho de que algunos de los derechos allí consagrados ameriten la adopción de medidas internas para hacerlos efectivos, no puede ser alegado por el Estado para intentar justificar un incumplimiento del tratado.

Si tal doctrina se afirmase, sus alcances serían preocupantes, no sólo en función de la consolidación de una sociedad democrática, sino también en el plano internacional.

En efecto, la responsabilidad del Estado, en el supuesto de que un derecho no pudiese ser ejercido por falta de adopción de las medidas adecuadas, no quedaría enervada en el ámbito internacional ni en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución ni por los términos de la ratificación dada a la Convención Interamericana, según la cual sus disposiciones habrán de interpretarse en concordancia con los principios de derecho público consagrados en la norma fundamental.

En todo caso, sólo cabría el debate en el ámbito interno en función del reparto constitucional de competencias tendiente a determinar si esa responsabilidad se comprometió por la acción del Poder Judicial —ya que la doctrina de la Corte Suprema inhibiría a los jueces de garantizar el ejercicio de los derechos programáticos, rechazando las peticiones que en tal sentido se interpusiesen— o por la omisión de alguno de los otros dos poderes del Estado al no haber adoptado las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivo el ejercicio de dichos derechos.

Pero en uno y otro supuesto —por acción u omisión—, si como consecuencia del incumplimiento de la obligación in-

ternacionalmente asumida se causase un daño, el Estado estaría obligado a repararlo puesto que quedarían conformados los elementos del hecho internacionalmente ilícito.

En tal contexto, y dado que los órganos controladores del comportamiento estadual son la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vale la pena recordar la opinión ya avanzada por este tribunal en el sentido de que, sea por disposiciones internas, sea por falta de adopción de medidas necesarias, si un derecho garantizado en la Convención no pudiese ser ejercido, la conducta estatal comportaría violación del derecho internacional, comprometiendo su responsabilidad, y podrá ser denunciada en el ámbito internacional.

Y en tal supuesto, si por caso se llegase a una condena jurisdiccional, la sentencia —a más de disponer que se garantice al lesionado el goce del derecho conculcado— podría ordenar el pago de una justa indemnización.

Tal situación extrema podría aun plantear otro problema de responsabilidad, por cuanto para acceder al mecanismo internacional, previamente se habrían tenido que agotar las instancias internas; esto es, que para nuestro derecho se habría conocido y decidido, quedando esta decisión amparada bajo la autoridad de la cosa juzgada. Sin embargo, el fallo internacional podría intentarse ejecutar en el país por el procedimiento vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, conforme al compromiso internacionalmente asumido en la misma Convención Americana. Y ante lo dispuesto en el art. 100 de la Const. nacional, el círculo de la relación del derecho internacional con nuestro derecho interno podría comenzar nuevamente a configurarse.

Quizá la situación descripta mereciera ser evaluada por los órganos del Estado en el ejercicio de las funciones que les son propias, antes de que tal supuesto quedase configurado.